



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN 109812

En fecha 7 de octubre de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 109812.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 16 de octubre de 2025, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, siendo posteriormente ampliado por un mes más.

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud, *información expedientes incoados frente a Vacaciones Edreams, S.L.*

Se informa al solicitante que, desde la Subdirección General de Inspección y Procedimiento Sancionador de la Dirección General de Consumo (SGIPS) no se facilita información relativa a la actividad inspectora o sancionadora que se realiza, salvo que se refiera a expedientes que hayan sido concluidos con resolución firme, ya que la información relativa a los mismos podría afectar tanto a la función administrativa de vigilancia, inspección y control de la citada subdirección, como a los derechos de cualquier persona física o jurídica en relación con sus legítimos intereses económicos y comerciales.

Estas limitaciones en el acceso a la información vienen expresamente reguladas en el artículo 14.1, apartados e y h, respectivamente, de la Ley 19/2012, de 9 de diciembre, si bien, de acuerdo con el criterio interpretativo 02/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta limitación no opera *ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos, [...] antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Por lo que se hace necesario aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).*

A este respecto cabe señalar, en relación con la ponderación del *test de daño* y el interés que pudiera justificar la publicidad o el acceso que, de acuerdo con el artículo 49.7 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), forma parte de la



sanción la misma publicidad de aquellas sanciones derivadas de infracciones muy graves que hayan devenido firmes en vía administrativa.

Así mismo, el artículo 50.2 del TRLGDCU identifica como posibles sanciones accesorias la publicidad de sanciones derivadas de infracciones leves y graves, cuando devengan firmes en vía administrativa, incluyendo la identificación de personas físicas o jurídicas responsables, siempre que *concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción*.

Como se puede ver, la citada regulación acota la información que debe ser publicada de forma activa en relación con la acción sancionadora en el marco de la protección a los derechos de las personas consumidoras, vinculando dicha publicidad a la imposición firme de sanción y limitándolo a determinados ilícitos en determinadas circunstancias de interés general.

De lo anterior se desprende que la publicidad de una sanción por prácticas ilícitas en este ámbito implica potencialmente un daño reputacional y/o comercial para la persona jurídica o física sancionada, que solo se aplica en determinados casos acotados por la ley y que, por tanto, de producirse por la publicación o difusión de información relativa a expedientes de investigación o sanción, pudiera derivar en responsabilidades por parte de la administración que las difundiera, si efectivamente se produjera el potencial daño comercial o económica sobre la persona física o jurídica afectada por dicha información.

Al efecto, la configuración normativa de la publicidad de las sanciones entronca directamente con el principio de efecto disuasor que rige el procedimiento administrativo sancionador, tal como se puso de manifiesto expresamente en la Exposición de motivos del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea, por el que se introdujo esta norma, al señalarse que la publicidad de las sanciones, tal como se regulaba en la norma “*se considera necesario de cara a conseguir la pretendida finalidad disuasoria de las sanciones*”.

Es decir, el legislador ya ha querido precisar cuándo las actuaciones sancionadoras en el ámbito de consumo deben ser de público acceso.

Así mismo, y en términos generales, la información relativa a la existencia o no de expedientes en curso, ya sean de investigación o sanción, debe guardarse con la debida cautela en salvaguarda, tanto de los derechos de las personas físicas o jurídicas de las personas que pudieran verse afectados por los mismos, como en protección del mismo ejercicio de inspección o sanción, pues la comunicación de dicha información sin conocimiento del fin ni uso que se haría del mismo, puede afectar al correcto cumplimiento de la misma actividad inspectora.



En contraposición a los argumentos expuestos, en la medida que no es requisito para la solicitud de información la motivación de esta, ni la identificación de la vinculación o interés de la persona solicitante, no es posible ponderar la existencia de un interés general o particular legítimo y mayor que los anteriormente expuestos.

Por cuanto antecede, **RESUELVO:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO

[Redacted signature]